

20215860015631

Radicado No. 20215860015631

No. DECLA-20210-DP 113

25/06/2021

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ

Representante Legal ONG APEDANICA

apedanica.ong@gmail.com

Madrid - España

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD: Desde Madrid para Fiscalía de Colombia y solicitud sobre ALEX SAAB extraditable censurado por responsabilidades de fiscales Re: Para fge.secretariatecnica@fiscal.es ST309/2021 Fwd: DENUNCIA contra FISCAL de Gandía Ana Estellés Martí. RAD ORFEO 20211700044505.

Cordial saludo Dr. Gallardo Ortiz,

De manera atenta, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos procede a dar respuesta a su solicitud de información, recibida de la Dirección de Asuntos Internacionales, dependencia que considero pertinente trasladar dicha comunicación a esta Dirección, mediante oficio con radicado No. 20211700007893. Concretamente, los interrogantes que usted plantea en su comunicado son los siguientes: "(...) Solicitamos información sobre las actuaciones de la Fiscalía de Colombia en relación a ALEX SAAB actualizando, confirmando y precisando las noticias que hemos visto en

[Fiscalía acusó formalmente a Alex Saab y al contador de una ...](#)

<https://www.fiscalia.gov.co> > Inicio > Lavado de activos 4 sept 2020 — Fiscalía acusó formalmente a Alex Saab y al contador de una de sus empresas por supuestas operaciones financieras ficticias y otras ...

[Fiscalía General de la Nación ocupa bienes de Alex Saab ...](#)

<https://www.fiscalia.gov.co> > ... > Extinción de dominio 22 jul 2020 — En ejecución de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo anunciadas el pasado 9 de junio, ...

En este orden, es necesario precisar lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo establecido en el artículo 212 B del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018, toda la información relativa a la indagación es **reservada**.
- (ii) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda

20215860015631

Radicado No. 20215860015631

No. DECLA-20210-DP 113

25/06/2021

Página 2 de 3

aquella información pública reservada, cuyo acceso **podrá ser rechazado o denegado** de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: **d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias (...), e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia;** (literales d al f *ibidem*). (Negrilla nuestra).

- (iii) El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dispone sobre las informaciones y documentos reservados: “Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: [...] 3. Los que involucren derechos a la **privacidad e intimidad de las personas**, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”. (Negrilla nuestra).

De manera que, la reserva a la información solicitada se encuentra plenamente justificada legal y constitucionalmente, sumado a que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “el ente acusador no está facultado para servir como “órgano consultivo”, en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal”¹ (subraya propia). Asimismo, agregé dicha Corporación que los conceptos emitidos por la Fiscalía General de la Nación a los ciudadanos “podrían ir en contravía de las decisiones de los funcionarios a cargo de los casos bajo su conocimiento, afectando de esta manera la autonomía e independencia”²

Adicionalmente y en respaldo a la reserva de la información en materia penal y la afectación de derechos fundamentales, la Corte Constitucional en sentencia unificada ha precisado lo siguiente: *“Bajo ese entendido, existen ciertas actuaciones, documentos y diligencias **que no pueden ser objeto de conocimiento del público** -por lo menos de manera temporal dada la concomitancia de la actuación con la decisión de fondo a adoptar-, por cuanto el libre uso de su contenido podría atentar contra el interés general o el ejercicio de otros derechos fundamentales de los asociados; pero además podría generar una **grave afectación del derecho al debido proceso** de quien es sometido al ejercicio del ius puniendi, especialmente en su faceta de imparcialidad y autonomía judicial”*³. (Negrilla nuestra).

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 250.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8081–2017. 8 de junio de 2017. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 15001221300020170024801.

³ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia SU274/19. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

20215860015631

Radicado No. 20215860015631

No. DECLA-20210-DP 113

25/06/2021

Página 3 de 3

Además, la Corte Constitucional, ha insistido acerca del **deber constitucional de los funcionarios judiciales** de garantizar igualmente los demás derechos de rango superior o legal, en particular los constitucionales fundamentales, que de una forma u otra deban ser protegidos a lo largo del proceso, debe abstenerse de divulgar la información reservada contenida en un expediente⁴.

Bajo esas consideraciones, es evidente que la información por usted solicitada sólo puede ser suministrada a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley, en virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En consecuencia, **usted no se encuentra legitimado para acceder a información pública clasificada de la persona respecto de la que eleva la solicitud**, en la medida que ello podría poner en riesgo los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad y a la intimidad de las personas que se relacionan en su escrito de acuerdo a lo preceptuado en la Ley.

De esta forma, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, da respuesta a su solicitud, de conformidad a lo establecido en: la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y jurisprudencia citadas.

Sin otro en particular,



JULIETH MELO

Grupo de Apoyo Legal

Dirección Especializada Contra Lavado de Activos

Anexo (s): Ninguno

Revisó: Dr. Carlos Vieda. Director DECLA.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.